

paración o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden ministerial.

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».

14682

RESOLUCIÓN de 29 de mayo de 1981, de la Dirección General de Tributos, por la que se dan instrucciones para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades por las Entidades eclesiásticas, y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos.

Ilustrísimos señores:

Las Entidades eclesiásticas con personalidad jurídica civil son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades desde el 1 de enero de 1979, según dispone la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. Por su parte, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, firmado en 3 de enero de 1979, regula diversos aspectos referentes a la sujeción, por primera vez, de las Entidades eclesiásticas de la Iglesia Católica al Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación armónica de ambas normas ha exigido de la Comisión Técnica Iglesia-Estado español nombrada al efecto, la redacción de unas instrucciones que regulen la entrada en tributación de las Entidades eclesiásticas por el Impuesto de Sociedades, así como las obligaciones fiscales de los sacerdotes y religiosos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Han sido ya aprobadas las correspondientes a la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades religiosas y de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los sacerdotes y religiosos.

Como consecuencia, precisan de aclaración inmediata las normas de carácter formal que afectan a la presentación de las declaraciones de ambos Impuestos ante la Administración Tributaria, por los ejercicios 1979 y 1980.

Por ello, este Centro Directivo, en uso de sus facultades ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

I. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Primera.—Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades presentarán la declaración relativa a los años 1979 y 1980, ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

Segunda.—1. Los plazos de presentación de las declaraciones serán los siguientes:

a) La del ejercicio de 1979, hasta el día 31 de julio de 1981, inclusive.

b) La del ejercicio de 1980, hasta el día 31 de diciembre de 1981.

2. No obstante, previa petición debidamente justificada del sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar los plazos a que se refiere el número anterior, hasta cuatro meses más, sin que se apique el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

Tercera.—La declaración se ajustará al modelo aprobado por la Orden de 29 de marzo de 1980, modificada por Resolución de este Centro Directivo de 7 de marzo de 1981.

De dicho modelo de declaración deberán cumplimentarse, necesariamente, las hojas de portada y liquidación provisional, así como las designadas con las letras B₁, B₂, C₁, C₂, D, E, en lo relativo a la cuenta de pérdidas y ganancias, y F, en su apartado 3.

Cuarta.—Los datos contables necesarios para cumplimentar las hojas a que se refiere la regla anterior, se obtendrán de las anotaciones que las Entidades eclesiásticas hayan practicado en los libros y registros que lleven habitualmente.

Quinta.—En general, serán aplicables, en cuanto se ajusten a las especiales características de las Entidades religiosas, las instrucciones que figuran como anexo de las Resoluciones de esta Dirección General de Tributos, de 31 de marzo de 1980 y 7 de marzo de 1981, por las que se dan las normas para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Sexta.—En particular, se observarán las siguientes instrucciones:

Uno. Hoja de portada.

1. Identificación de la Entidad jurídica.

a) Si el sujeto pasivo declarante constituye una sola Entidad eclesiástica que tuviere asignado C. I. (Código de Identificación

de Entidades Jurídicas) los consignará en el correspondiente espacio.

Si no lo tuviere, presentará, al mismo tiempo que la declaración del Impuesto sobre Sociedades la solicitud a que se refiere el apartado d) siguiente, acompañada de las certificaciones señaladas en las letras a') y b') relativas a la propia Entidad.

b) Si el sujeto pasivo declarante, teniendo asignado C. I., integrara varias Entidades eclesiásticas de las que todas o algunas tuvieran a su vez C. I., consignará solamente el propio solicitando simultáneamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, la baja de los C. I. de las Entidades integradas que proceda, acompañando a dicha solicitud la certificación señalada en la letra a') del apartado d) siguiente relativa a todas las Entidades integradas.

c) Si el sujeto pasivo declarante no tuviere asignado C. I., e integrara varias Entidades eclesiásticas de las que todas o alguna tuvieran a su vez C. I., solicitará, simultáneamente a la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el C. I. provisional propio, así como la baja de los C. I. de las Entidades integradas que proceda, acompañando a dicha solicitud las certificaciones señaladas en las letras a') y b') del apartado d).

d) Las solicitudes del C. I. provisional, se formularán ante la Delegación de Hacienda a que corresponda el domicilio fiscal del sujeto pasivo declarante y se acompañarán de los siguientes documentos:

a') Certificación del ordinario correspondiente o del Ministerio de Justicia, acreditativa de que tanto la Entidad solicitante como todas las inferiores integradas en ella, que deberán consignarse de manera expresa, se encuentran erigidas canónicamente en España.

b') Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, del de la Diócesis o del Secretario provincial o General, si de entidades religiosas se tratare, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como su capacidad de obrar en nombre de las mismas.

4. Regímenes especiales.

Se marcará con una «x» el recuadro que figure en la línea «01. Iglesia Católica; Com. y Conf. Relig.»

Dos. Hojas C₁ y C₂.

Se utilizarán estas hojas para consignar las partidas del activo y pasivo del Balance de situación referido al último día del ejercicio económico.

No obstante, dadas las dificultades de confección de dicho balance, en estos primeros ejercicios de sujeción al Impuesto la hoja C₁ podrá expresar solamente los bienes de activo fijo afectos a explotaciones económicas, los elementos de patrimonio cedidos a terceros y las inversiones financieras representadas por valores mobiliarios. En todo caso estas partidas globales se desarrollarán detalladamente en los inventarios, valorándose según dispone el artículo 32 de la Ley 52/1979, de 29 de diciembre.

La hoja C₂ reflejará las obligaciones para con terceros, relativas a las explotaciones y bienes incluidas en la hoja C₁.

Tres. Hoja D. Cuenta de explotación.

Se cumplimentará una hoja por cada una de las explotaciones, reflejando los diferentes conceptos de ingresos computables y gastos deducibles, así como el resultado positivo o negativo obtenido.

En hojas independientes se reflejarán los incrementos o pérdidas de patrimonio y los rendimientos de patrimonio cedidos. Las amortizaciones del ejercicio 1980 se calcularán sobre los valores de los bienes amortizables, actualizados conforme al artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

Las del ejercicio 1979, sobre los valores contables a 31 de diciembre de 1978, o en su defecto, sobre los valores de adquisición debidamente justificados.

Cuatro. Hoja E. Cuenta de pérdidas y ganancias.

En esta hoja se refundirán los resultados de las diversas explotaciones recogidas en la hoja D, y de las diversas fuentes de renta obtenida, cuyo desglose aparece en las hojas anteriores, obteniéndose el saldo neto contable (beneficio o pérdida).

Cinco. Hoja F.

En el espacio 3 de esta hoja F figurarán los aumentos y disminuciones que, conforme a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, deben modificar el saldo neto contable contenido en la hoja E, para determinar la base imponible.

Especialmente, en el epígrafe «Disminuciones» se hará constar la cantidad a que se refiere el apartado 2 de la norma 9.ª del Acuerdo.

Seis. Hoja de contraportada. Liquidación provisional.

Se recuerda que, según dispone el número 3 del artículo 23 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, el tipo de gravamen aplicable es el 15 por 100.

Séptima.—El modelo de declaración será presentado en triplicado ejemplar, uno de los cuales, con el cajetín de carta

de pago, será entregado a la Entidad eclesiástica declarante; otro para la Administración (impreso con el cajetín de talón de cargo) y un tercero con destino al Centro de Proceso de Datos.

Octava.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre, quedan exoneradas de la obligación de presentar declaración las Entidades eclesiásticas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando una Entidad eclesiástica realice alguna actividad económica que goce de exención, podrá omitir la hoja D correspondiente a dicha actividad.

Novena.—1. Los Libros Inventarios en los que figuren los elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas, y los no afectos que no se integren en el patrimonio histórico artístico, deberán ser legalizados con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, y en todo caso antes de 31 de julio de 1981.

Los Libros Inventarios de los elementos afectos a explotaciones económicas podrán ser llevados separadamente para cada una de ellas.

2. Las Entidades eclesiásticas sólo podrán aplicar la actualización de los valores que se autoricen en el futuro, a los elementos patrimoniales que figuren en los Libros Inventarios. Estos valores se tomarán como precio de adquisición a efectos de calcular los incrementos o disminuciones patrimoniales en el caso de enajenación de los bienes sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar que las actualizaciones realizadas no exceden de los límites legales.

Décima.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán a este Centro directivo, Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, relación nominal de las declaraciones presentadas en el mes anterior, en la que conste la denominación de la Entidad eclesiástica, domicilio fiscal y número del Código de Identificación.

II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Undécima.—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, los sacerdotes y religiosos podrán presentar, sin recargo alguno, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1979, hasta el 31 de julio de 1981.

Duodécima.—Se utilizarán los modelos oficiales de declaración, ordinaria o simplificada, según proceda, considerándose como rendimientos o actividades profesionales las cantidades que se perciban por el ejercicio del Ministerio Sacerdotal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres: Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

14683 *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se modifica el artículo 5.º de la de 23 de noviembre de 1977, que fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.*

Excelentísimos señores:

Transcurridos ya más de tres años desde la promulgación de la Orden de 23 de noviembre de 1977 que fijaba el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos, se ha mostrado por los Gobiernos Civiles una clara tendencia, por vía de propuesta, para modificar, con base en muy variadas razones, el horario general establecido en aquella norma. Haciéndose eco este Ministerio de aquellos motivos, juzga útil conferir a dichas autoridades sus competencias al respecto, sin perjuicio de mantenerlas sobre los aspectos generales de dichos horarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 5.º de la Orden de 23 de noviembre de 1977 queda redactado como sigue: «Cuando razones de orden turístico, la celebración de una fiesta local u otras, debidamente justificadas lo aconsejen, los Gobernadores civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla podrán alterar los horarios generales establecidos en esta Orden, bien para toda su demarcación, bien para parte de ella o, incluso, para una actividad o con ocasión de una fiesta determinada.»

Lo que comunico a VV. EE.
Madrid, 29 de junio de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

14684 *ORDEN de 30 de mayo de 1981 por la que se establecen las condiciones técnicas para la importación de material genético animal.*

Ilustrísimo señor:

Los importantes avances logrados en la tecnología de la reproducción animal constituye el medio que, con carácter mundial, está permitiendo conseguir evidentes progresos en la selección de las poblaciones ganaderas y en el aumento de la productividad de las razas.

Al propio tiempo, dichos avances tecnológicos constituyen una vía de posibilidades insospechadas que puede afectar de forma grave a los patrimonios genéticos de la ganadería, si no se dispone de medidas adecuadas para su utilización ordenada.

Asimismo, el aludido progreso técnico está influyendo de forma ostensible sobre el intercambio internacional, cuyo movimiento creciente comporta importantes derivaciones para los efectivos ganaderos de los países afectados por el tráfico del material genético animal.

Por lo expuesto resulta procedente actualizar los requisitos y formalidades técnicas necesarios para la importación de material seminal y establecer al propio tiempo los que afectan a la importación de embriones ante las actuales y futuras expectativas de uso que ofrece este material genético.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de la reproducción ganadera, así como en las de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos de ganado, aprobadas, respectivamente, por los Decretos 2499/1971, de 13 de agosto, y 733/1973, de 29 de marzo, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la importación de material genético animal en España se requiere como condición previa la aprobación técnica de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las dosis seminales o los embriones que se pretendan introducir habrán de proceder de Entidades que hayan sido reconocidas oficialmente por dicha Dirección General.

Segundo.—1. Las importaciones de semen recaerán solamente sobre dosis seminales congeladas y conservadas en condiciones idóneas.

2. Las importaciones de embriones podrán efectuarse bajo alguna de las formas siguientes:

a) Frescos, almacenados a temperatura ambiente o en termos a 37º C.

b) Congelados y almacenados en contenedores en idóneas condiciones para su conservación.

Tercero.—1. Las dosis seminales deberán proceder de un Centro de obtención y preparación de semen, autorizados oficialmente para dicho cometido en el país de origen.

2. Los embriones podrán haber sido obtenidos:

a) En un Centro de trasplante de embriones reconocido oficialmente.

b) En una explotación ganadera colaboradora de un Centro de trasplante de embriones acreditada mediante el documento de colaboración formalizado legalmente.

Cuarto.—Tanto los seminales donantes de las dosis seminales como los progenitores de los embriones que se pretenden importar deberán cumplir los siguientes condicionantes zootécnicos:

— Estar inscritos en el Registro Genealógico de la raza a que pertenezcan, oficialmente aprobado en el país de origen.

— Los seminales donantes de las dosis seminales, así como los que intervengan como progenitores de embriones, tendrán superadas con resultado positivo las pruebas de valoración, según el método aprobado oficialmente en el país de origen.

— En caso de pertenecer a razas de producción lechera, las madres de los ejemplares donantes de semen y hembras donadoras de embriones deberán tener rendimientos lecheros equivalentes, como mínimo, a los establecidos para las hembras de mérito en las Reglamentaciones específicas de los libros genealógicos oficiales de España.

— Las características de tipo de las reproductoras donadoras de los embriones serán iguales o superiores a las exigidas en el Libro Genealógico de igual raza en España para las reproductoras de mérito.

Quinto.—En lo que afecta a la sanidad animal se requerirá lo siguiente:

1. Las dosis seminales procederán de seminales que hayan superado favorablemente las pruebas sanitarias exigidas para su ingreso y permanencia en un Centro de obtención y preparación de semen, oficialmente aprobado en el país de origen.

2. Los embriones se habrán obtenido de hembras reproductoras en cuyas explotaciones no se haya producido, duran-